

LEGITIMIDAD, TIPOLOGÍA, APLICACIÓN Y LÍMITES DE LAS SENTENCIAS INTERPRETATIVAS SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO

César A. Aliaga Castillo (*)

SUMARIO: Introducción. **I.** Legitimidad de las sentencias interpretativas. **II.** Tipología de las sentencias interpretativas y su aplicación por el Tribunal Constitucional. **1.** Sentencias interpretativas en sentido estricto. **2.** Sentencias interpretativas-manipulativas. **2.1.** Sentencias reductoras. **2.2.** Sentencias aditivas. **2.2.** Sentencias sustitutivas. **2.3.** Sentencias exhortativas. **2.4.** Sentencias estipulativas. **III.** Límites de las sentencias interpretativas. **VI.** Reflexiones finales.

Introducción

Las sentencias interpretativas responden a la necesidad de evitar crear vacíos y lagunas que afecten el ordenamiento jurídico. Además permiten disipar las incoherencias, galimatías, antinomias o confusiones que puedan contener las normas objeto de control de constitucionalidad.¹

En virtud de tal importancia, en el presente trabajo realizaremos un análisis, desde la perspectiva de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, de la legitimidad, tipología, aplicación y límites de las sentencias interpretativas.

I. Legitimidad de las sentencias interpretativas

La posibilidad de que se pueda distinguir entre “disposición” y “norma”, cuando se trata del proceso de inconstitucionalidad, es el presupuesto básico de las denominadas sentencias interpretativas.² La disposición es el enunciado lingüístico y la norma es el significado que se puede atribuir a dicho enunciado. Desde esta perspectiva, una disposición constitucional puede contener más de una norma, es decir, más de un significado.^{3 4}

* Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Litigante en Procesos de Inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. Miembro del Comité Permanente de la Sección de Derecho Constitucional de la **Revista RAE Jurisprudencia** – Ediciones Caballero Bustamante. Asesor en Materia Constitucional.

¹ Fundamento jurídico 29 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC.

² Fundamento jurídicos 18 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0042-2004-AI/TC.

³ Fundamento jurídicos 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0025-2005-PI/TC.

⁴ “La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre ‘disposición’ y ‘norma’, existen diferencias (Riccardo Guastini, ‘Disposizione vs. Norma’, en *Giurisprudenza Costituzionale*, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe subrayar que en todo precepto legal se puede distinguir:

a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y,

Las sentencias interpretativas son aquellas en donde se rechaza una demanda de inconstitucionalidad contra una norma con rango de ley⁵, declarando que el precepto objeto de control es constitucional en la medida que sea interpretado en el sentido que el Tribunal Constitucional considera que es acorde con la Constitución, o (diciéndolo en forma negativa) que no se interprete en el sentido (o sentidos) considerado inconstitucional.⁶

El Tribunal Constitucional razona que dado que el artículo 201º de la Constitución establece que este órgano jurisdiccional “es independiente y autónomo” en el ejercicio de sus competencias, como intérprete supremo de la Constitución (artículo 201º, 202º de la Constitución y 1º de la LOTC) goza de un amplio margen en la determinación de los métodos interpretativos e integrativos que le sean útiles para cumplir de manera óptima su función de ‘órgano de control de la Constitución’ (artículo 201º de la Constitución).⁷ En tal sentido, el papel de la jurisdicción constitucional no se limita únicamente a la negación o afirmación de la legislación, sino que se extiende también a la complementación de la misma.⁸

Las sentencias interpretativas se justifican por la necesidad de evitar vacíos o lagunas normativas que la declaración de inconstitucionalidad de una norma puede generar, y la consecuente afectación de los derechos fundamentales que de ella puede derivar. Conforme al artículo 45º de la Constitución, el Tribunal Constitucional tiene el deber —en la medida de que las sentencias interpretativas lo permitan— de cubrir dichos vacíos o lagunas normativas a través de la integración del ordenamiento pues, según reza el artículo 139º, inciso 8), de la misma Carta Fundamental, los jueces no pueden dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.⁹ Además, dicho tipo de sentencias permiten disipar las incoherencias, galimatías, antinomias o confusiones que puedan contener las normas objeto de control de constitucionalidad.

Al respecto, bien señala el Tribunal Constitucional que la “experiencia demuestra que residualmente la declaración de inconstitucionalidad puede terminar siendo más gravosa desde un punto de vista político, jurídico, económico o social, que su propia permanencia dentro del ordenamiento constitucional. Así, pues, los efectos de dicha declaración pueden producir, durante un ‘tiempo’, un vacío legislativo dañoso para la vida coexistencial. En ese sentido, no debe olvidarse que la jurisdicción constitucional desarrolla una función armonizadora de los conflictos sociales y políticos subyacentes en un proceso constitucional, por lo que dichas sentencias se constituyen en instrumentos

b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma).” (Fundamento jurídico 34 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC)

⁵ **CONSTITUCIÓN**

“Artículo 200º.- Son garantías constitucionales: (...)

4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo. (...”

⁶ Fundamento jurídico 8 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0002-2003-AI/TC.

⁷ Fundamento jurídico 52 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0030-2005-AI/TC.

⁸ Fundamento jurídico 50 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0030-2005-AI/TC.

⁹ Fundamento jurídico 54 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0030-2005-AI/TC.

procesales necesarios para el desarrollo de tal fin. Este tipo de sentencias propician el despliegue de los efectos de las normas constitucionales que podrían ser obstaculizados por los ‘huecos normativos’ emanados de un simple fallo estimatorio.”¹⁰

Las sentencias interpretativas se fundamentan por la regencia de una serie de principios constitucionales que informan el proceso de inconstitucionalidad, como los de “conservación de la ley”, “declaración de inconstitucionalidad como última *ratio*” e “*indubio pro legislatore*”, los cuales interactúan con el fin común de evitar la eliminación de la norma impugnada. Asimismo, se tienen presentes el “principio democrático” y el principio de “fuerza normativa de la Constitución”. Al respecto, bien señala el Tribunal Constitucional que:

“(….) las sentencias interpretativas (...) se justifican por la regencia de una serie de principios que informan el proceso de inconstitucionalidad, como el *indubio pro legislatore*, el democrático, y la presunción de constitucionalidad de la ley; del mismo modo, la declaración de invalidez constitucional siempre debe ser la *última ratio* a la que este Tribunal (y los jueces del Poder Judicial, desde luego) acuda (...)”¹¹

Conforme al principio de “conservación de la ley”, se debe evitar hasta donde sea posible la declaración de inconstitucionalidad de la norma impugnada para no producir vacíos ni lagunas que sean perjudiciales al ordenamiento jurídico. Esto se desprende de la teleología de la siguiente sentencia del Tribunal Constitucional:

“El Tribunal, por lo demás, enfatiza que el fundamento y la legitimidad de uso de este tipo de sentencias [es decir, interpretativas] radica en el principio de conservación de la ley y en la exigencia de una interpretación conforme a la Constitución, a fin de no lesionar el principio básico de la primacía constitucional; además, se deberá tener en cuenta el criterio jurídico y político de evitar en lo posible la eliminación de disposiciones legales, para no propender a la creación de vacíos normativos que puedan afectar negativamente a la sociedad, con la consiguiente violación de la seguridad jurídica.”¹²

Según el principio de “declaración de inconstitucionalidad como última *ratio*”, la inconstitucionalidad de una norma puede ser declarada únicamente cuando después de haber elaborado todas las interpretaciones posibles, ninguna de ellas es conforme con la Constitución. Si sólo una de estas interpretaciones guarda concordancia con la Norma Fundamental, entonces la demanda de inconstitucionalidad deberá ser rechazada¹³. Respecto a este principio, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

¹⁰ Fundamento jurídico 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0004-2004-CC/TC.

¹¹ Fundamento jurídico 7 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0002-2003-AI/TC.

¹² Fundamento jurídico 35 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC.

¹³ El Tribunal Constitucional ha señalado respecto al principio de declaración de inconstitucional como última *ratio* que:

“5. A estos efectos, toda norma cuya constitucionalidad se cuestiona debe superar el juicio de previsibilidad, razonabilidad y congruencia con el ordenamiento jurídico al que pertenece, caso en el que la declaratoria de inconstitucionalidad será la *última ratio* o remedio extremo, cuando luego de

“(...) la declaración de invalidez constitucional siempre debe ser la *última ratio* a la que este Tribunal (y los jueces del Poder Judicial, desde luego) acuda: ‘Los jueces y tribunales –entre los que se ha incluido este mismo Tribunal, dice la Segunda Disposición General de la LOTC- sólo inaplican las disposiciones que estimen incompatibles con la Constitución cuando por vía interpretativa no sea posible la adecuación de tales normas al ordenamiento constitucional’.”¹⁴

El principio “*indubio pro legislatore*” implica que ante un caso de duda sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma jurídica, se optará por declarar la constitucionalidad de ésta.¹⁵ El Tribunal Constitucional no define este principio, pero si lo menciona en sus sentencias:

“El principio de conservación de las normas y el *indubio pro legislatore* democrático, demandan que este Colegiado verifique si entre las interpretaciones posibles de un enunciado legal, existe al menos una que lo salve de una declaración de invalidez, en cuyo caso la declaración de inconstitucionalidad no recaerá sobre la disposición, sino sobre la norma inferida de ella, esto es, sobre la interpretación reñida con la Constitución [STC N.º 0010-2001-AI/TC].”¹⁶

Respecto a la relación entre el “principio democrático” y las sentencias interpretativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que dado que “al Parlamento le asiste legitimidad democrática directa como representante de la Nación (artículo 93º), [como al juez que imparte justicia en nombre del pueblo y bajo el ordenamiento jurídico constitucional]; por ello, el juez tiene el deber de presumir la constitucionalidad de las leyes, de modo tal que sólo pueda inaplicarla (control difuso) o dejarla sin efecto (control concentrado), cuando su inconstitucionalidad sea manifiesta; es decir, cuando no exista posibilidad alguna de interpretarla de conformidad con la Constitución.”¹⁷

Otro principio que otorga fundamento al dictado de sentencias interpretativas, como ya hemos mencionado, es el de “fuerza normativa de la Constitución”¹⁸, recogido en el artículo 51º, según el cual la “interpretación constitucional debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante *in toto* y no sólo parcialmente.”¹⁹. Sobre este punto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “la fuerza normativa de la Constitución (artículo 51º) y las responsabilidades constitucionales con las que deben actuar los poderes públicos (artículo 45º de la

analizadas diversas posibles interpretaciones, ninguna sea acorde con lo dispuesto por la Constitución.” (En: Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC)

¹⁴ Fundamento jurídico 7 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0002-2003-AI/TC.

¹⁵ RUBIO CORREA, Marcial. La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2005. Pág.350.

¹⁶ Fundamento jurídico 24 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0017-2003-AI/TC.

¹⁷ Fundamento jurídico 20 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0023-2007-AI/TC.

¹⁸ Ver: Fundamento jurídico 31 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0005-2007-AI/TC.

¹⁹ Fundamento jurídico 12 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 5854-2005-PA/TC.

Constitución) son las que, en última instancia, otorgan fundamento constitucional al dictado de las sentencias interpretativas (...).”²⁰

Al examinar una norma en un proceso de inconstitucionalidad –repetimos- no se debe propender a la creación de vacíos normativos que puedan afectar negativamente a la sociedad, con la consiguiente violación de la seguridad jurídica; por ello, dicho examen de constitucionalidad deberá realizarse en el marco de una realidad concreta y teniendo en cuenta los factores políticos y sociales que motivaron la dación de la norma impugnada. De este modo, la emisión de una sentencia interpretativa en aras de impedir la expulsión de la norma cuestionada del ordenamiento jurídico, no sólo es lícito sino constituye un deber del Tribunal Constitucional. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha señalado que:

“Siendo objeto del examen de constitucionalidad el texto y su sentido normativo, el análisis deberá necesariamente realizarse en el marco de una realidad concreta, tanto jurídica como social, es decir, con la perspectiva analítica del derecho en acción, vivo, y la aplicación específica de la norma. El Tribunal, por lo demás, enfatiza que el fundamento y la legitimidad de uso de este tipo de sentencias radica en el principio de conservación de la ley y en la exigencia de una interpretación conforme a la Constitución, a fin de no lesionar el principio básico de la primacía constitucional; además, se deberá tener en cuenta el criterio jurídico y político de evitar en lo posible la eliminación de disposiciones legales, para no propender a la creación de vacíos normativos que puedan afectar negativamente a la sociedad, con la consiguiente violación de la seguridad jurídica. Por tales razones, el Tribunal Constitucional sostiene que dictar en el presente caso una sentencia interpretativa, además, aditiva, sustitutiva, exhortativa y estipulativa, no solamente es una potestad lícita, sino fundamentalmente constituye un deber, pues es su obligación la búsqueda, vigencia y consolidación del Estado Constitucional de Derecho, siempre fundada en los principios y normas constitucionales y los valores que configuran la filosofía jurídico-política del sistema democrático.”²¹

Los fallos de las sentencias interpretativas pueden incluir fundamentos con el objeto de precisar que no se interprete la disposición en un sentido declarado inconstitucional, o pueden contener remisiones a dichos fundamentos (por ejemplo, en Alemania, “tal reenvío a los fundamentos, a través del fallo, suele expresarse mediante la frase: ‘*in der sich aus den Grunden ergebenden Auslegung*’; en la *Corte Costituzionale*, a su vez, con la frase ‘*nei sensi di cui in motivazione*’”²²).

El Tribunal Constitucional señala que “bastaría el solo hecho de que se detallen tales criterios interpretativos en los fundamentos de la sentencia para que a partir de allí todos los poderes públicos estén vinculados (y, entre ellos, los jueces y la administración pública) [pues, como reza el artículo 35 de la LOTC, ‘las sentencias –en su conjunto y, por tanto, las *ratio decidendi* de su parte considerativa– recaídas en los procesos de inconstitucionalidad tienen autoridad de cosa juzgada, vinculan a todos los poderes”]

²⁰ Fundamento jurídico 20 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0023-2007-AI/TC.

²¹ Fundamento jurídico 35 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC.

²² Fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0002-2003-AI/TC.

públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación...].”²³

Así pues, si el Tribunal Constitucional declara, en el ámbito de una interpretación conforme a la Constitución de una disposición jurídica, que ciertas interpretaciones de ésta, de por sí posibles, son incompatibles con la Norma Fundamental, ningún otro juez puede entender tales interpretaciones como conformes a ésta.²⁴

II. Tipología de las sentencias interpretativas y su aplicación por el Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional ha clasificado las sentencias interpretativas de la siguiente manera:²⁵

1. Sentencias interpretativas en sentido estricto.
2. Sentencias interpretativas-manipulativas.- 2.1. Sentencias reductoras; 2.2. Sentencias aditivas; 2.3. Sentencias sustitutivas; 2.4. Sentencias exhortativas; 2.5. Sentencias estipulativas.

A continuación examinaremos cada uno de estos tipos de sentencias.

1. Sentencias interpretativas en sentido estricto

Las sentencias interpretativas propiamente dichas recaen normalmente sobre disposiciones ambiguas, confusas o complejas, de las que se pueden extraer dos o más significados, por lo que corresponde al Tribunal Constitucional analizar la constitucionalidad, en primer lugar, de la disposición; y, seguidamente, de todas aquellas normas que se desprendan de la disposición cuestionada, con la finalidad de verificar cuáles son conformes a la Constitución y cuáles deben ser proscritas por ser contrarias a la misma.²⁶

Este tipo de sentencias, cuyo fallo se pronuncia fundamentalmente respecto al contenido normativo, pueden ser, a su vez, estimatorias y desestimatorias. “Mediante ellas se dispone que una disposición legal no es inconstitucional si es que ésta puede ser interpretada conforme a la Constitución. Como tal, presupone la existencia, en una disposición legal, de al menos dos opciones interpretativas, una de las cuales es conforme con la Constitución y la otra incompatible con ella. En tal caso, el Tribunal Constitucional declara que la disposición legal no será declarada inconstitucional en la medida en que se la interprete en el sentido que es conforme a la Constitución.”²⁷

²³ Fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0002-2003-AI/TC.

²⁴ Fundamento jurídico 8 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0002-2003-AI/TC.

²⁵ Fundamentos jurídicos 2 y 3 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0004-2004-CC/TC.

²⁶ Fundamento jurídico 18 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0042-2004-AI/TC.

²⁷ Fundamento jurídico 29 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC.

Asimismo, en el fallo se puede señalar cuáles son los sentidos interpretativos que deben ser desechados.

El Tribunal Constitucional ha definido las sentencias interpretativas en los siguientes términos:

"En este caso el órgano de control constitucional, según sean las circunstancias que rodean el proceso constitucional, declara la inconstitucionalidad de una interpretación errónea efectuada por algún operador judicial, lo cual acarrea una aplicación indebida.

Dicha modalidad aparece cuando se ha asignado al texto objeto de examen una significación y contenido distinto al que la disposición tiene cabalmente. Así, el órgano de control constitucional puede concluir en que por una errónea interpretación se han creado 'normas nuevas', distintas de las contenidas en la ley o norma con rango de ley objeto de examen. Por consiguiente, establece que en el futuro los operadores jurídicos estarán prohibidos de interpretar y aplicar aquella forma de interpretar declarada contraria a la Constitución."

El referido órgano colegiado ha emitido sentencias interpretativas en sentido estricto en los Expedientes números 0004-1996-AI, 0014-1996-AI, 0050-2004-AI y otros acumulados, 0019-2005-PI y 1333-2006-PA/TC, entre otros.

Por ejemplo, en la sentencia del Expediente N° 1333-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional al analizar el inciso 2) del artículo 154º de la Constitución, el cual establece expresamente que los jueces y fiscales "no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al ministerio Público", lo interpretó -sentando precedente vinculante- en el sentido de que dichos magistrados no ratificados no están impedidos de reingresar a la carrera judicial, pues de lo contrario se violaría el principio-derecho a la igualdad consagrado en el inciso 2) del artículo 2º del texto constitucional:

"5. (...) este Tribunal ha sostenido que podría afirmarse que la no ratificación judicial es un acto de consecuencias aún más graves que la destitución por medidas disciplinarias, ya que, a diferencia de esta última, el inciso 2) del artículo 154º de la Constitución dispone, literalmente, que "Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público", mientras que los destituidos por medidas disciplinarias si pueden reingresar. Al respecto, **la Constitución garantiza el derecho a la igualdad y no discriminación por ningún motivo en el artículo 2.2º, de modo que no cabe el tratamiento discriminatorio que da a los que fueron destituidos por medida disciplinaria, para quienes no rige tal prohibición, al menos en la etapa de postulación para el reingreso a la carrera judicial.**

(...)

El precedente vinculante extraíble en el presente caso (...)

25. (...) b. Regla sustancial: El Consejo Nacional de la Magistratura debe tener presente que, **el Tribunal Constitucional, en tanto supremo intérprete de la Constitución, ha integrado el artículo 154.2º, con el numeral 2.2º, ambos de la Constitución, en el sentido que** no se puede impedir en modo alguno el derecho de los magistrados no ratificados de postular nuevamente al Poder Judicial o al Ministerio Público, pues **el**

hecho de no haber sido ratificado no debe ser un impedimento para reincresar a la carrera judicial.”²⁸ (énfasis nuestro)

2. Sentencias interpretativas-manipulativas

En las sentencias interpretativas el órgano de control constitucional detecta y determina la existencia de un contenido normativo inconstitucional dentro de la norma impugnada. La elaboración de este tipo de sentencias está sujeta alternativa y acumulativamente a dos tipos de operaciones: la ablativa y la reconstructiva.

- “La operación ablativa o de exéresis consiste en reducir los alcances normativos de la ley impugnada ‘eliminando’ del proceso interpretativo alguna frase o hasta una norma cuya significación colisiona con la Constitución. Para tal efecto, se declara la nulidad de las ‘expresiones impertinentes’; lo que genera un cambio del contenido preceptivo de la ley.”²⁹
- “La operación reconstructiva o de reposición consiste en consignar el alcance normativo de la ley impugnada ‘agregándosele’ un contenido y un sentido de interpretación que no aparece en el texto por sí mismo.”³⁰

Como ya hemos mencionado, los tipos de sentencias interpretativas-manipulativas son:

2.1. Sentencias reductoras

En las sentencias reductoras el Tribunal Constitucional determina que la norma objeto de control es inconstitucional por tener un contenido normativo excesivo. En tal supuesto, se restringe el ámbito de aplicación de la norma impugnada a algunos de los supuestos o consecuencias jurídicas establecidas en el contenido normativo.

Al respecto, DÍAZ REVORIO señala que entre “las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una parte del contenido normativo que deriva conjuntamente de un texto, sin afectar a éste, el primer y más simple supuesto está constituido por aquellas que, como consecuencia de dicha declaración de inconstitucionalidad, conllevan una reducción de la ‘extensión’ del contenido normativo. Dicha reducción se produce en el ámbito de aplicación del precepto, considerándose así constitucionalmente inaplicable en algunos de los supuestos en él contemplados genéricamente; o bien en las consecuencias jurídicas previstas en el propio precepto.”³¹

El Tribunal Constitucional define este tipo de sentencias del siguiente modo:

“Las sentencias reductoras: Son aquellas que señalan que una parte (frases, palabras, líneas, etc.) del texto cuestionado es contraria a la

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1333-2006-PA/TC.

²⁹ Fundamento jurídico 3 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0004-2004-CC/TC.

³⁰ Fundamento jurídico 3 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0004-2004-CC/TC.

³¹ DÍAZ REVORIO, Francisco. Las Sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional. Valladolid: Editorial LEX NOVA S.A., 2001. Págs. 136-137.

Constitución, y ha generado un vicio de inconstitucionalidad por su redacción excesiva y desmesurada.

En ese contexto, la sentencia ordena una restricción o acortamiento de la ‘extensión’ del contenido normativo de la ley impugnada. Dicha reducción se produce en el ámbito de su aplicación a los casos particulares y concretos que se presentan en la vía administrativa o judicial.

Para tal efecto, se ordena la inaplicación de una parte del contenido normativo de la ley cuestionada en relación a algunos de los supuestos contemplados genéricamente; o bien en las consecuencias jurídicas preestablecidas. Ello implica que la referida inaplicación abarca a determinadas situaciones, hechos, acontecimientos o conductas originalmente previstas en la ley; o se dirige hacia algunos derechos, beneficios, sanciones o deberes primicialmente previstos.

En consecuencia, la sentencia reductora restringe el ámbito de aplicación de la ley impugnada a algunos de los supuestos o consecuencias jurídicas establecidas en la literalidad del texto.”³² (énfasis nuestro)

De este modo, si una norma impugnada establece una consecuencia jurídica para los supuestos de hechos A y B, a través de una sentencia reductora el órgano de control de la constitucionalidad podrá restringir dicha consecuencia jurídica al supuesto de hecho A, excluyendo así al supuesto de hecho B, en aras de lograr la adecuación de dicha norma a la Constitución.

El Tribunal Constitucional ha emitido sentencias reductoras, por ejemplo, en los Expedientes Números 0015-2001-AI y otros acumulados, 0010-2002-AI y 0025-2006-AI/TC.

En el primero de estos casos, el referido órgano jurisdiccional redujo el contenido normativo del artículo 2º de la Ley Nº 26756 (“Constituyen comisión encargada de proponer al Congreso proyecto de ley que determine los bienes del Estado que pueden ser materia de embargo”). El texto original de dicho artículo establecía lo siguiente:

“Artículo 2.- Sólo son embargables los bienes del Estado que se incluyan expresamente en la respectiva ley.” (énfasis nuestro)

El Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de este artículo en la parte que contiene el adverbio “Sólo”, dado que de una lectura literal del mismo pareciera desprenderse que no es la cualidad jurídica del bien del Estado lo que lo hace inembargable, sino, fundamentalmente, que éste no se encuentre previsto en la ley futura. Dicha interpretación al no reparar en la naturaleza jurídica del bien del Estado, podría llevar a autorizar al legislador a excluir de entre esos bienes embargables a determinados bienes distintos de los denominados de dominio público, lo cual resultaría inconstitucional³³:

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

³² Fundamento jurídico 3 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 0004-2004-CC/TC.

³³ Fundamentos jurídicos 20 y 21 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 0015-2001-AI/TC y otros acumulados.

Ha resuelto

(...)

2. Declarar la inconstitucionalidad del artículo 2º de la Ley N.º 26756, en la parte que contiene el adverbio “Sólo”, quedando subsistente dicho artículo 2º con la siguiente redacción: ‘Son embargables los bienes del Estado que se incluyan expresamente en la respectiva ley’. (...).³⁴

En el caso del Expediente Nº 0025-2006-AI/TC, el Tribunal Constitucional eliminó un extremo del artículo 4º de la Ley 28637 (“Ley que deroga las Leyes Números 26302 y 26554 y restituye los artículos 35º, 36º y 37º de la Ley Nº 23733, Ley Universitaria”). Este artículo exceptuaba de los alcances de dicha Ley (prohibición de reelección de algunas autoridades universitarias) sólo a las universidades privadas que pertenecen al Decreto Legislativo Nº 882, mas no a las universidades privadas regidas por la Ley Nº 23733.³⁵ Así pues, se daba un tratamiento distinto a universidades privadas reguladas por normas diferentes.

El Tribunal señaló que este trato distinto era arbitrario³⁶, pero no optó por eliminar toda la norma pues consideró que la expulsión del ordenamiento jurídico del artículo 4º en su totalidad, no resolvería el problema planteado, ya que ese vacío normativo generaría incertidumbre respecto a la aplicación de la ley impugnada. Por ello, este órgano decidió, en base al principio de conservación de la ley e interpretación de conformidad a la Constitución, salvaguardar la interpretación que se ajuste a la Norma Fundamental, por lo que eliminó la referencia a las universidades privadas en general:

“VII. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda; en consecuencia, en cuanto al artículo 4.º de la Ley N.º 28637 **se declara inconstitucional la frase “y privadas, a excepción de las que pertenecen al régimen del Decreto Legislativo N.º 882” quedando dicho artículo con el siguiente texto: “Las disposiciones contenidas en la presente Ley rigen para las**

³⁴ Parte resolutiva de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 0015-2001-AI/TC y otros acumulados.

³⁵ Ley N° 28637

“Artículo 4.- Alcances

Las disposiciones contenidas en la presente Ley rigen para las universidades públicas **y privadas, a excepción de las que pertenecen al régimen del Decreto Legislativo N° 882.**” (énfasis nuestro)

³⁶ “[L]a diferenciación efectuada por el legislativo fue realizada sin tomar en cuenta aspectos que, puestos en juego con la finalidad de la norma, traen consecuencias que determinan la arbitrariedad de la distinción. Por consiguiente, estando a lo expuesto, no es permisible que la prohibición de reelección inmediata afecte de diferente manera a las universidades privadas reguladas por la Ley N.º 23733 y al resto de las universidades privadas, puesto que ambas se encuentran tuteladas por manifestaciones de la autonomía privada propia de las personas jurídicas de derecho privado. Por lo tanto, y visto el interés que el Estado debe guardar para con las universidades públicas, sí resulta admisible, en cambio que la prohibición de reelección inmediata se aplique a las universidades públicas. (...).” (Fundamento jurídico 38 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 0025-2006-AI/TC)

universidades públicas”; e **INFUNDADA** en lo demás que contiene.”³⁷
(énfasis nuestro)

2.2. Sentencias aditivas

En las sentencias aditivas el Tribunal Constitucional determina que la norma objeto de control es inconstitucional por omisión legislativa, es decir, por no prever algo que un mandato de la Constitución exige. En la generalidad de los casos este tipo de sentencias busca remediar las situaciones de desigualdad derivadas de la omisión de la norma impugnada, el sustento jurídico para declarar la inconstitucionalidad de dicha omisión, a efectos de entender incluido en el contenido normativo de la disposición al grupo originalmente discriminado, se encuentra en el artículo 2º, inciso 2), de la Constitución, que consagra el principio-derecho a la igualdad, en su artículo 200º *in fine*, que reconoce el principio de razonabilidad, y en el artículo 51º, que exige la unidad constitucional del ordenamiento jurídico.³⁸

DÍAZ REVORIO define las sentencias aditivas como “aquellas sentencias manipulativas que, sin incidir en el texto de una disposición legal, establecen la inconstitucionalidad de un precepto, produciendo el efecto de ampliar o extender su contenido normativo, permitiendo su aplicación a supuestos no contemplados expresamente en la disposición, o ampliando sus consecuencias jurídicas. (...) [L]a inconstitucionalidad recae en este caso en una norma no expresa, que excluye o impide la extensión de la norma; o bien –desde otro punto de vista, o en otros supuestos- dicha inconstitucionalidad no recaería sobre la disposición ni sobre la norma, sino sobre la omisión o la laguna legal.”³⁹

MARTÍN DE LA VEGA señala que en el caso de las sentencias aditivas “el Tribunal Constitucional declarará la inconstitucionalidad de la norma por aquello que no prevé ‘nelle parte in cui non provede che...’, y al condicionar el mantenimiento de la disposición a su lectura conjunta con la norma que faltaba, ‘la decisione colpisce dunque una omissione del legislatore e de tale dichiarazione di inconstituzionalità si ragiona como se la norma mancata venisse ad essistenza’.”⁴⁰

El Tribunal Constitucional ha definido este tipo de sentencias en los siguientes términos:

“Las sentencias aditivas: Son aquellas en donde el órgano de control de la constitucionalidad determina la existencia de una inconstitucionalidad por omisión legislativa.

En ese contexto procede a ‘añadir’ algo al texto incompleto, para transformarlo en plenamente constitucional. En puridad, se expedían para completar leyes cuya redacción róñica presenta un contenido normativo ‘menor’ respecto al exigible constitucionalmente. En consecuencia, se trata de una sentencia que declara la inconstitucionalidad no del texto de la norma o disposición general cuestionada, sino más bien de lo que los textos o normas no consignaron o debieron consignar.

³⁷ Parte resolutiva de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0025-2006-AI/TC.

³⁸ Fundamento jurídico 54 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0030-2005-AI/TC.

³⁹ DÍAZ REVORIO, Francisco. Ob. Cit. Pág. 146.

⁴⁰ MARTÍN DE LA VEGA, Augusto. La Sentencia Constitucional en Italia. Madrid: Centro de Estudios políticos y Constitucionales, 2003. Pág. 221.

En ese sentido, la sentencia indica que una parte de la ley impugnada es inconstitucional, en tanto no ha previsto o ha excluido algo. De allí que el órgano de control considere necesario `ampliar` o `extender` su contenido normativo, permitiendo su aplicación a supuestos inicialmente no contemplados, o ensanchando sus consecuencias jurídicas.

La finalidad en este tipo de sentencias consiste en controlar e integrar las omisiones legislativas inconstitucionales; es decir, a través del acto de adición, evitar que una ley cree situaciones contrarias a los principios, valores o normas constitucionales.

Es usual que la omisión legislativa inconstitucional afecte el principio de igualdad; por lo que al extenderse los alcances de la norma a supuestos o consecuencias no previstos para determinados sujetos, en puridad lo que la sentencia está consiguiendo es homologar un mismo trato con los sujetos comprendidos inicialmente en la ley cuestionada.

El contenido de lo `adiccionado` surge de la interpretación extensiva, de la interpretación sistemática o de la interpretación analógica.⁴¹ (énfasis nuestro)

Verbigracia, si se emite una ley mediante la cual se otorga una serie de condiciones favorables sólo a la inversión nacional, ésta norma jurídica devendría en inconstitucional por no prever también dichas condiciones para la inversión extranjera, puesto que el artículo 63º de la Constitución establece expresamente que “la inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones”. En tal supuesto, dado que la declaración de inconstitucionalidad de la referida ley causaría un perjuicio a los inversionistas nacionales, pues los privaría de los beneficios ya otorgados, lo más adecuado sería que mediante una sentencia aditiva el órgano de control de la constitucionalidad extienda estos beneficios a los inversionistas extranjeros.

El Tribunal Constitucional ha utilizado sentencias aditivas, por ejemplo, en los Expedientes números 0006-2003-AI y 0050-2004-AI y otros acumulados. En esta última sentencia, dicho órgano colegiado extendió los alcances del artículo 7º de la Ley Nº 28449 (“Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530”).

El artículo 7º de la Ley Nº 28449, el cual modifica el artículo 32º del Decreto Ley Nº 20530, originalmente reguló sólo el otorgamiento de la pensión de viudez:

“Artículo 32.- La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes:

- a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital.
- b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una **pensión mínima de viudez** equivalente a una remuneración mínima vital.

⁴¹ Fundamento jurídico 3 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 0004-2004-CC/TC.

- c) Se otorgará al varón sólo cuando se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión y no esté amparado por algún sistema de seguridad social.
- d) El cónyuge sobreviviente inválido con derecho a pensión que requiera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, percibirá además una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital, siempre que así lo dictamine previamente una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD, o del Ministerio de Salud.” (énfasis nuestro)

El Tribunal Constitucional al analizar esta disposición extendió los alcances de ésta a la pensión de orfandad, a efecto de evitar un vacío normativo por la ausencia de una disposición que establezca cuál es la pensión de orfandad que corresponde a los hijos del causante.⁴² Así, éste órgano jurisdiccional estableció que:

“VI. FALLO”

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

(...)

D) De la frase ‘de viudez’ de la primera oración y del literal b del artículo 32 del Decreto Ley N° 20530, según el fundamento 150, quedando, de conformidad con la Constitución, el siguiente texto:

‘Artículo 32.- La pensión (de viudez u orfandad) se otorga de acuerdo a las normas siguientes:

- a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital.
- b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima (de viudez u orfandad) equivalente a una remuneración mínima vital.
- c) Se otorgará al varón sólo cuando se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión, o no esté amparado por algún sistema de seguridad social.
- d) El cónyuge sobreviviente inválido con derecho a pensión que requiera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, percibirá además una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital, siempre que así lo dictamine previamente una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD, o del Ministerio de Salud.’ (...)"⁴³ (énfasis con subrayado y negrita nuestro)

Al respecto, el Tribunal Constitucional precisó que la inclusión de la frase “(de viudez u orfandad)” en el texto no supone un acto legislativo, sino el ejercicio de su facultad interpretativa aditiva, cumpliendo así con la presunción *iuris tantum* de constitucionalidad

⁴² Fundamento jurídico 150 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0050-2004-AI/TC y otros acumulados.

⁴³ Parte resolutiva de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0050-2004-AI/TC y otros acumulados.

de las leyes que evita su declaración de inconstitucionalidad cuando exista al menos un sentido interpretativo que permita considerarla compatible con la Norma Fundamental.⁴⁴

2.3. Sentencias sustitutivas

En las sentencias sustitutivas el Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad de una ley en la parte en la que prevé una determinada cosa, en vez de prever otra distinta. En dicho caso, la decisión sustitutiva se compone de dos partes: i) una parte que declara la inconstitucionalidad de un extremo de la disposición impugnada; y, ii) otra que lo “reconstruye”, a través de la cual el referido órgano jurisdiccional procede a dotar a la disposición impugnada de un contenido diferente, de conformidad con los principios constitucionales vulnerados.⁴⁵

DÍAZ REVORIO señala que el “supuesto más complejo y difícil de sentencia manipulativa viene constituido por las llamadas ‘sentencias sustitutivas’, en las que un precepto es declarado parcialmente inconstitucional, al tiempo que se dispone que la parte declarada inconstitucional se sustituya por otra indicada por el Tribunal. La fórmula usual de este tipo de decisiones es la declaración de inconstitucionalidad del precepto ‘en la parte que’ dispone algo en lugar de o ‘antes que’ (*anziché*) otra cosa (...). [L]as sentencias sustitutivas se diferencian del resto de las sentencias manipulativas en que implican una declaración de inconstitucionalidad parcial que puede afectar -así sucede en la mayor parte de las ocasiones- a una parte del texto (aunque también, como es obvio, al contenido normativo derivado de ese fragmento textual).”⁴⁶

Para MARTÍN DE LA VEGA en “las sentencias ‘sostitutive’ la manipulación del contenido va aún más allá, ya lo que se considera inconstitucional es un cierto contenido positivo de la disposición, pero la Corte cree que el vicio se elimina, no sólo anulando dicha norma, sino sustituyéndola además por otra de contenido diferente y constitucionalmente obligado. Aparecen así las sentencias de inconstitucionalidad ‘nella parte in cui provede che...anziche...’. En las sentencias ‘sostitutive’ nos encontramos por tanto ante una decisión de inconstitucionalidad sobre la norma contenida en la disposición a la que se añade realmente una decisión ‘aggiuntiva’. Es probablemente esta ‘doble naturaleza’ de la sentencia sustitutiva, junto con su mucho menor utilización por parte de la Corte, lo que en el fondo ha llevado a la doctrina a centrar su atención en el fenómeno de las sentencias ‘additive’.”⁴⁷

El Tribunal Constitucional ha definido este tipo de sentencias en los siguientes términos:

“Las sentencias sustitutivas: Son aquellas en donde el órgano de control de la constitucionalidad declara la inconstitucionalidad parcial de una ley y, simultáneamente, incorpora un reemplazo o relevo del contenido normativo expulsado del ordenamiento jurídico; vale decir, dispone una modificación o alteración de una parte literal de la ley.

⁴⁴ Parte resolutiva de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0050-2004-AI/TC y otros acumulados.

⁴⁵ Fundamento jurídico 31 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC.

⁴⁶ DÍAZ REVORIO, Francisco. Ob. Cit. Págs. 146-147.

⁴⁷ MARTÍN DE LA VEGA, Augusto. Ob. Cit. Pág. 222.

Ahora bien, debe aclararse que la parte sustituyente no es otra que una norma ya vigente en el ordenamiento jurídico.

La actividad interpretativa se canaliza con el traslado de los supuestos o las consecuencias jurídicas de una norma aprobada por el legislador, hasta la parte de la ley cuestionada –y en concreto afectada de inconstitucional-, con el objeto de proceder a su inmediata integración. Dicha acción se efectúa excepcionalmente para impedir la consumación de efectos políticos, económicos, sociales o culturales gravemente dañosos y derivados de la declaración de inconstitucionalidad parcial.⁴⁸ (énfasis nuestro)

LANDA ARROYO señala que en “relación a la sentencia sustitutiva, tenemos el (...) caso de la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró incompatible con la norma suprema la norma del decreto Ley N° 25475, que estableció la pena de la cadena perpetua para el delito de traición a la patria; a pesar de que la Constitución había consagrado el principio de la rehabilitación y resocialización de los presos, en su inciso 22 del artículo 139.”⁴⁹ En dicha sentencia el Tribunal Constitucional sostuvo al respecto que:

“En definitiva, el establecimiento de la pena de cadena perpetua sólo es inconstitucional si no se prevén mecanismos temporales de excarcelación, vía los beneficios penitenciarios u otras que tengan por objeto evitar que se trate de una pena intemporal, por lo que si en un plazo razonable el legislador no dictase una ley en los términos exhortados, por la sola eficacia de esta sentencia, al cabo de 30 años de iniciada la ejecución de la condena, los jueces estarán en la obligación de revisar las sentencias condenatorias.”⁵⁰

Las principales diferencias entre las sentencias aditivas y las sustitutivas son explicadas claramente por DÍAZ REVORIO en los siguientes términos: “hay dos diferencias entre sentencias aditivas y sustitutivas: la primera, que en éstas el aspecto de ablación recae (por lo menos la mayor parte de las veces) no sólo en la norma, sino también en parte de la disposición, mientras que en las aditivas, caso de existir, siempre recaería sobre una norma implícita de exclusión, estas dos características de la norma anulada por una sentencia aditiva (el ser implícita y excluyente) no se dan en las sentencias sustitutivas. La segunda diferencia reside en que mientras en las sentencias aditivas la parte reconstructiva surge ‘automáticamente’ de la anulación de la norma implícita o, si ésta no existe, surge -o puede surgir- de la interpretación extensiva o analógica del precepto, en las sentencias sustitutivas esa parte no siempre deriva necesariamente del precepto impugnado, ni es consecuencia de la anulación de la parte inconstitucional, sino que es normalmente añadida por el propio Tribunal obedeciendo -en el mejor de los casos- las exigencias constitucionales.”⁵¹

⁴⁸ Fundamento jurídico 3 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0004-2004-CC/TC.

⁴⁹ LANDA ARROYO, César. Tribunal Constitucional y Estado Democrático, 2º ed. Lima: Palestra, 2003. Pág.177.

⁵⁰ Fundamento jurídico 194 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC.

⁵¹ DÍAZ REVORIO, Francisco. Ob. Cit. Pág. 148.

2.4. Sentencias exhortativas

Mediante las sentencias exhortativas el Tribunal Constitucional declara la incompatibilidad constitucional de la disposición impugnada, pero no ordena su expulsión inmediata del ordenamiento, sino que recomienda al Congreso de la República para que, dentro de un plazo razonable, expida una norma sustitutoria que supere las incompatibilidades señaladas en la sentencia.⁵²

Este tipo de sentencias no tiene efectos vinculantes. Por el contrario, en ellas opera el principio de persuasión de ahí que devengan en recomendaciones o sugerencias, *strictu sensu*, que se plantean al legislador para que en el ejercicio de su discrecionalidad política en el marco de la Constitución pueda corregir o mejorar aspectos de la normatividad jurídica.⁵³

En las sentencias exhortativas se brinda una *vacatio setentiae*, es decir, se dispone la suspensión de la eficacia de una parte del fallo.

La exhortación puede concluir por alguna de las tres vías siguientes:⁵⁴

- i) Expedición de la ley que sustituye y reforma la norma declarada incompatible con la Constitución.
- ii) Conclusión de la etapa suspensiva y la correlativa aplicación de los alcances de la sentencia. Dicha situación sucede cuando el legislador ha incumplido con dictar la ley sustitutiva dentro del plazo dado expresamente en la sentencia.
- iii) Expedición de una segunda sentencia. Esta situación se produce cuando el Congreso ha incumplido con emitir la ley sustitutiva en un plazo razonable.

El Tribunal Constitucional ha definido este tipo de sentencias de la siguiente manera:

“[Sentencias Exhortativas:] (...) son aquellas en virtud de las cuales, al advertirse una manifestación de inconstitucionalidad en un determinado dispositivo legal, sin embargo, el Tribunal Constitucional solo declara su mera incompatibilidad y exhorte al legislador para que, en un plazo razonable, introduzca aquello que es necesario para que desaparezca el vicio meramente declarado (y no sancionado).”⁵⁵

El referido órgano colegiado aplicó este tipo de sentencia en el Expediente N° 0023-2003-AI/TC, donde se declararon inconstitucionales diversos artículos del Decreto Ley N.º 23201 (“Actualizan y adecúan a nueva Constitución Política Ley Orgánica de Justicia Militar”) y del Decreto Ley N.º 23214 (“Código de Justicia Militar”). En aquella ocasión el Tribunal Constitucional otorgó un plazo expreso para la dación de una ley sustitutiva:

⁵² Fundamento jurídico 3 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0004-2004-CC/TC.

⁵³ Fundamento jurídico 3 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0004-2004-CC/TC.

⁵⁴ Fundamento jurídico 3 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0004-2004-CC/TC.

⁵⁵ Fundamento jurídico 32 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC.

"Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

(...)

3. EXHORTAR al Poder Legislativo para que, en un plazo no mayor de 12 meses, dicte la legislación que corresponda, de acuerdo con lo expresado en esta sentencia. Este tiempo será contado a partir de la publicación de esta sentencia en el diario oficial, vencido el cual, automáticamente los efectos de ésta tendrán plena vigencia. (...)"⁵⁶

En la sentencia recaída en el Expediente N° 0050-2004-AI y otros acumulados, el Tribunal Constitucional exhortó al Congreso a que apruebe una ley que subsane los vacíos normativos hallados en la norma impugnada, sin brindar un plazo específico para ello:

"VI. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

(...)

"5. Se **EXHORTA** al Congreso de la República a cubrir el vacío normativo de la Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 28449, al que se hace alusión en el último párrafo del **fundamento 126**, teniendo presente que dicha omisión no puede ser interpretada en el sentido de que la falta de comunicación del trabajador dentro de los noventa días previstos en la norma, implique que éste permanezca en el régimen del Decreto Ley N° 20530, ni tampoco que ello suponga que el trabajador queda fuera de todo régimen previsional. (...)"⁵⁷

Otros ejemplos de sentencias exhortativas son las de los Expedientes números 0009-2001-AI y 0010-2002-AI.

2.5. Sentencias estipulativas

En las sentencias estipulativas el Tribunal Constitucional establece en la parte considerativa de éstas los conceptos y terminología que utilizará para analizar una controversia constitucional.

Respecto a este tipo de sentencias, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

"Las sentencias estipulativas: Son aquellas en donde el órgano de control de la constitucionalidad establece, en la parte considerativa de la sentencia, las variables conceptuales o terminológicas que utilizará para analizar y resolver una controversia constitucional. En ese contexto, se

⁵⁶ Parte resolutiva de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0023-2003-AI/TC.

⁵⁷ Parte resolutiva de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0050-2004-AI/TC y otros acumulados.

describirá y definirá en qué consisten determinados conceptos.”⁵⁸ (énfasis nuestro)

Un ejemplo de sentencia estipulativa es la recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, donde se impugnaron los Decretos Leyes números 25475 (“Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio”), 25659 (“Regulan el Delito de Traición a la Patria”), 25708 (“Normas sobre los procedimientos en los juicios por delitos de traición a la Patria”) y 25880 (“Consideran como autor de Delito de Traición a la Patria al que valiéndose de su condición de docente influya en sus alumnos haciendo apología del terrorismo”). En la parte considerativa de dicha sentencia el Tribunal Constitucional señaló que: “[B]ien puede decirse que la presente es una sentencia ‘estipulativa’, puesto que expone los conceptos, alcances y efectos de la sentencia, de manera que, más adelante, ya no tenga que volver a explicarlos.”⁵⁹

III. Límites de las sentencias interpretativas

El Tribunal Constitucional ha reconocido que así como la fuerza normativa de la Constitución (artículo 51º) y las responsabilidades constitucionales con las que deben actuar los poderes públicos (artículo 45º de la Constitución) son las que, en última instancia, otorgan fundamento constitucional al dictado de las sentencias interpretativas de este órgano jurisdiccional, son, a su vez, las que limitan los alcances y oportunidad de su emisión.⁶⁰ Por ello, como precedente vinculante señaló que los límites a la emisión de dicho tipo de sentencias son:

- a) En ningún caso se puede vulnerar el principio de separación de poderes, previsto en el artículo 43º de la Constitución. Esto significa que, a diferencia de la competencia del Congreso de crear derecho *ex novo* dentro del marco constitucional (artículos 90º y 102º, inciso a, de la Constitución), las sentencias interpretativas e integrativas sólo pueden concretizar una regla de derecho a partir de una derivación directa de las disposiciones de la Constitución e incluso de las leyes dictadas por el Parlamento “conforme a ellas”. En suma, deben tratarse de sentencias cuya concretización de normas surja de una interpretación o analogía *secundum constitutionem*.⁶¹
- b) No pueden dictarse cuando, advertida la inconstitucionalidad en la que incurra la norma impugnada, y a partir de una adecuada interpretación del texto constitucional y del análisis de la unidad del ordenamiento jurídico, exista más de una manera de cubrir el vacío normativo que la declaración de inconstitucionalidad pueda generar. En dichos casos, corresponde al Congreso optar por alguna de las distintas fórmulas constitucionales que permitan reparar la inconstitucionalidad de la que la norma impugnada adolece, mientras que al Tribunal Constitucional le compete apreciar si

⁵⁸ Fundamento jurídico 3 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0004-2004-CC/TC.

⁵⁹ Fundamento jurídico 33 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC.

⁶⁰ Fundamento jurídico 61 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0030-2005-AI/TC.

⁶¹ Fundamento jurídico 61 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0030-2005-AI/TC.

dicha inconstitucionalidad es declarada de inmediato o se le concede al Congreso un plazo prudencial para actuar conforme a sus competencias y atribuciones.⁶²

- c) Sólo cabe dictarlas con las responsabilidades exigidas por la Constitución (artículo 45º). Es decir, sólo pueden emitirse cuando sean imprescindibles a efectos de evitar que la simple declaración de inconstitucionalidad de la norma impugnada, genere una inconstitucionalidad de mayores alcances y perversas consecuencias para el Estado social y democrático de derecho.⁶³
- d) Sólo resultan legítimas en la medida de que el Tribunal Constitucional argumente debidamente las razones y los fundamentos normativos constitucionales que justifiquen su dictado. De este modo, su utilización es excepcional, puesto que sólo tendrá lugar en aquellas ocasiones en las que resulten imprescindibles para evitar que se desencadenen inconstitucionales de singular magnitud.⁶⁴
- e) La emisión de sentencias interpretativas requiere de la mayoría calificada de votos de los miembros del Tribunal Constitucional.⁶⁵

IV. Reflexiones finales

En virtud de los artículos 201º y 202º de la Norma Fundamental y del artículo 1º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, este órgano jurisdiccional, como intérprete supremo de la Constitución, goza de un amplio margen en la determinación de los métodos interpretativos e integrativos que le sean útiles para cumplir de manera óptima su función de órgano de control de la Constitución. En tal sentido, como hemos visto, el papel de la jurisdicción constitucional no se limita únicamente a la negación o afirmación de la legislación, sino que se extiende también a la complementación de la misma.

La Constitución normativa no sólo se hace efectiva cuando se expulsa del ordenamiento la legislación incompatible con ella, sino también cuando se exige que las normas deban ser interpretadas y aplicadas de conformidad con ella (sentencias interpretativas en sentido estricto); cuando se adecua dichas normas (o se exige adecuar) a la Constitución (sentencias interpretativas-manipulativas: reductoras, aditivas, sustitutivas, exhortativas y estipulativas); o cuando se impide que la Constitución se resienta sensiblemente por una declaración simple de inconstitucionalidad, no teniéndose en cuenta las consecuencias que ésta genera en el ordenamiento jurídico.⁶⁶

En tal sentido, resulta indudable que si el Tribunal Constitucional no hiciera uso de las sentencias interpretativas y, por el contrario, se limitara a declarar la simple inconstitucionalidad de las normas impugnadas, sin ningún tipo de ponderación o fórmula intermedia, como la que ofrecen dichas sentencias, nos encontraríamos en el escenario

⁶² Fundamento jurídico 61 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0030-2005-AI/TC.

⁶³ Fundamento jurídico 61 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0030-2005-AI/TC.

⁶⁴ Fundamento jurídico 61 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0030-2005-AI/TC.

⁶⁵ Fundamento jurídico 61 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0030-2005-AI/TC.

⁶⁶ Fundamento jurídico 58 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0030-2005-AI/TC.

de un órgano de control de la constitucionalidad que, con sus resoluciones, fomentaría un clima de inseguridad jurídica y podría generar inconstitucionalidades de mayores alcances y perversas consecuencias para el Estado social y democrático de derecho.⁶⁷

Sin perjuicio de lo expuesto, también queda claro que el uso de sentencias interpretativas por parte del Tribunal Constitucional, no constituye una facultad libérrima de este órgano jurisdiccional, pues así como la fuerza normativa de la Constitución (artículo 51º) y las responsabilidades constitucionales con las que deben actuar los poderes públicos (artículo 45º de la Constitución)⁶⁸ son las que, en última instancia, otorgan fundamento constitucional para el dictado de estas sentencias, son, a su vez, las que limitan los alcances y oportunidad de su emisión.

⁶⁷ Fundamento jurídico 57 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0030-2005-AI/TC.

⁶⁸ Conforme al artículo 45º de la Constitución, el Tribunal Constitucional tiene el deber de cubrir los vacíos o lagunas normativas a través de la integración del ordenamiento pues, según reza el artículo 139º, inciso 8, de la misma Carta Fundamental, los jueces no pueden dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.